Minuta PL sistema de garantías de los derechos de la niñez

Leslie Sánchez Lobos

Boletín N° 10.315-18.

Ingreso: septiembre del año 2015

Estado: Segundo trámite constitucional ante el Senado.

I. Contenido general del proyecto:

Se trata de una *ley marco,* es decir, una ley de carácter general de protección que aspira alcanzar efecto paraguas. Es una ley que genera sólidas bases para contar con un sistema articulado de normas, políticas y prestaciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de los niños. Dentro de las cuestiones que se destacan es el reconocimiento del niño como sujeto de derecho; sin embargo, a pesar de regular inicialmente la autonomía progresiva ello se fue reduciendo con la tramitación y se fortalece el rol preferente de los padres de guiar y educar.

No sólo reconoce derechos, sino que avanza hacia su efectividad estableciendo *mecanismos legales, administrativos y judiciales para su garantía.* Acá se concentra la mayor dificultad en torno a: que realmente sea efectiva y concreta la protección y respecto de cómo se coordinan todos los órganos del Estado frente a ello sin inmiscuirse en los asuntos de otro poder u órgano.

Genera un sistema de garantía de derechos. Esto es, un conjunto de políticas, instituciones y normas que se ordenan bajo un objetivo común: la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños.

Genera un ente rector, responsabilidad que recae en el Ministerio de Desarrollo Social en conjunto con el Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social.

Se establece una serie de principios, derechos y garantías. El proyecto original contemplaba sólo los principios estructurantes de la Convención de los derechos del niño, pero luego de la discusión en la Comisión de Familia se incorporaron una serie de otros principios y derechos, entre los que se destacan el de principio de efectividad de los derechos.

Se destaca el haber conceptualizado el interés superior del niño y establecer criterios para su determinación.

Es importante destacar este es un PL que no tiene un **informe presupuestario** concreto y no fija un monto de dinero específico hasta ahora se ha dicho y regulado en el artículo 10 que: *"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos".*

II. Título III y IV protección administrativa y judicial:

Respecto del Título III es menester señalar que el texto original del PL contenía el artículo 36 el que regulaba las medidas de protección y fijaba la posibilidad de que un juez le quite un niño y a su familia y lo entregue a otros familiares o a un hogar. (Materia que está regulada en otros cuerpos normativos, por ello surge las dificultades, porque se inmiscuye en un asunto que tiene cierta regulación especial respecto de tribunales de familia a través de las medidas cautelares especiales o de protección).

Por otra parte, el mismo artículo 36 contemplaba que "*la **autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres**, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo".* (Este fue el punto que generó mayor problemática puesto que le otorga una facultad excesiva a la autoridad administrativa y vulnera la competencia de los jueces de familia. En mi opinión no procede regular algo así).

Todo lo anterior fue reemplazado pro el artículo 38 que dice que todo niño tiene derecho a defensa jurídica.

Respecto del Título IV la norma original decía que: *"para el pleno desarrollo de los niños y garantizar el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley, las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia,* ***actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad*** *de las intervenciones que resulten necesarias de acuerdo a la ley".*

Luego la norma clasificaba 3 estadios: nivel estratégico, nivel de articulación, nivel de prestación y adopción de medidas. En cuanto a la regulación de cada uno de dichos niveles y su funcionalidad es la que se regula de forma ambigua y no queda claro cómo se ejecutará la coordinación. (En nuestra opinión debiera clasificarse el actuar en torno a los parámetros utilizados en el trabajo de la comisión, es decir, en prevención-promoción-protección y desde allí definir una coordinación de los actores institucionales).

En cuanto a la **aplicación territorial**, el PL decía que: "El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los mecanismos para la aplicación en términos territoriales de las medidas administrativas dispuestas en el párrafo II del Título III de la presente ley. Un Reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados. Asimismo, para ello, el Ministerio velará por una coordinación con los Municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas". (En lo pertinente cabe decir que al delegar todo el despliegue territorial en un reglamento no garantiza su correcta cobertura y aplicación).

Todo lo anterior fue eliminado pro la Cámara de Diputados.

Resumen: el proyecto de ley debe establecer el diseño de un sistema integral de garantías, esto es, cómo se organizarán los órganos de la administración del Estado y los tribunales para proteger efectivamente los derechos de los niños. Esto se eliminó en sala y se debe reponer generando el debate que permita su mejora.